

*****1

VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 659/2020 SS
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO **PONENTE:**
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de abril del propio año por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de uno de noviembre de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; desahogando tal vista la parte actora, por conducto de su abogada, mediante escrito presentado el veintitrés siguiente.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el doce de mayo de dos mil veintidós, surtió efectos al tercer día siguiente en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, día que correspondió al diecisiete siguiente.

En ese orden de ideas, fue el dieciocho de mayo de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el plazo para presentar la demanda feneció el treinta y uno de mayo siguiente, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, de ahí que sea claro que su interposición fue oportuna.

QUINTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, el treinta y uno de enero de dos mil veinte en el expediente administrativo *****2, en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ante el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que no se acreditó con prueba apta, suficiente y bastante que el demandante hubiera obtenido resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dejara insubsistente la resolución declarada nula, a que girara oficios a las autoridades que fueron informadas de la misma, haciéndoles saber el sentido de la sentencia, así como a que, en caso de no optar por reinstalar al actor, ordenara el pago de la indemnización correspondiente que debía incluir el concepto de veinte días de percepciones por cada año de servicio efectivamente prestado, debiendo además ordenar que se cubriera el pago de las prestaciones económicas que dejó de recibir desde la fecha en que se le notificó la resolución declarada nula, hasta el día en que realice el pago de la indemnización y demás prestaciones en comento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Estudio del agravio primero. En el aludido agravio la recurrente, en esencia, sostiene:

Que la sentencia recurrida violenta los artículos 30, párrafo segundo, y 82, fracción II, de la Ley del Tribunal, por la inobservancia de los artículos 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, 97 de la Constitución del Estado, 82, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, 6, fracción XXV, y 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 2, fracción XXI, 33, 44, 45, 46 y 120 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, y 5 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza el Estado.

Que las consideraciones sostenidas en la sentencia son erróneas, ya que se enfocan única y exclusivamente en restarle eficacia probatoria al Reporte Final de Evaluación, pasando inadvertido que el Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Baja California cuenta con acreditación por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, la cual avala que el proceso de evaluación correspondiente opera de manera sistemática y articulada, que cuenta con la infraestructura, equipamiento y marco normativo



BAJA CALIFORNIA

requeridos, así como los recursos humanos especializados y confiables en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, lineamientos y criterios emitidos por el Centro Nacional.

Que la *a quo* pierde de vista que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Centro de Evaluación y Confianza, la Directora de dicho Centro es un servidor público, de ahí que los reportes que avalan sus actuaciones y determinaciones conforme al ejercicio de sus facultades y atribuciones constituyen documentos públicos y hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, V y VIII, 323, 404, 405, 407, 408 y 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Que por lo anterior, el resultado consignado en el Reporte Final no pierde el valor probatorio por meras consideraciones dogmáticas ausentes de fundamentación, como acontece en el caso de la sentencia recurrida; que en ese tenor, la Directora para consignar el resultado del proceso de control de confianza en el Reporte Final tuvo a la vista todas y cada una de las evaluaciones y exámenes practicadas al demandante, por lo que su existencia está plenamente acreditada, sin que deban ser exhibidos al actor ni al Tribunal.

Que como se advierte de la resolución, se pusieron a la vista a la actora primigenia la totalidad de las constancias que integraban la evaluación que se le practicó, solicitándole al miembro policial el término legal para desahogar dicha vista, situación que aconteció con su escrito presentado el trece de febrero de dos mil dieciocho, todo lo que fue pasado por alto por el Juzgado *a quo*.

Señala que de la tesis con registro digital 2020456 de rubro "*DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).*", se colige que los documentos públicos gozan de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al valorarlo, por lo que deviene ilegal lo resuelto por la *a quo* ya que es evidente que no invoca fundamento legal alguno que contenga reglas específicas para restar valor probatorio a los documentos públicos, sino que sólo se apoya en consideraciones dogmáticas carentes de fundamento legal.

Que son inaplicables las tesis invocadas en la sentencia recurrida de rubros "*PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.*", con la que se intenta fundar y motivar la determinación de restar idoneidad y valor probatorio al Reporte Final emitido por la Directora del Centro de Evolución (sic) de Control y Confianza del Estado de Baja California.

Que las aludidas tesis son inaplicables al caso, ya que la *a quo* sin esbozar razonamientos contundentes de motivación para su aplicabilidad, pretende implementarla para desvalorizar el Reporte Final de referencia, aplicando una tesis aislada sustentada en actuaciones y diligencias administrativas simples que desarrollan agentes de la Policía Judicial carentes de facultades y atribuciones para suscribir documentos públicos, por lo que se advierte que dicho criterio aislado versa sobre antecedentes y supuestos hipotéticos diferentes fundamentos legales y diametralmente distintos al asunto ventilado en el presente juicio.

Que la *a quo* debió motivar adecuada y suficientemente la aplicación de la aludida tesis aislada, a efecto de proporcionar certeza jurídica de que se trata de un asunto legal idéntico a éste, ya que la sola mención de sus rubros deviene insuficiente para tener por motivada su aplicación y por satisfecha la garantía de fundamentación exigida en el artículo 16 de la Constitución Federal; invoca la jurisprudencia con registro digital 191112 de rubro "*JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.*".

Que todo documento público hace prueba pleno y no pierde validez por las manifestaciones que haga el interesado sin sustento, es decir, las objeciones son insuficientes para restar valor probatorio a las documentales públicas, pues para ello sería necesario que el objetante acreditara, con elementos de convicción idóneos, la falsedad del documento o de la información contenida en el mismo o, en su caso, la incompetencia de la autoridad que lo expidió, situación que no aconteció en el particular.

Que la *a quo* debió valorar que el actor jamás desvirtuó lo asentado por la autoridad, motivo por el cual, ello debe hacer prueba plena y concederse eficacia probatoria, puesto que se comprobó un riesgo que vulnera la seguridad de la institución, en virtud de la evaluación poligráfica; que al no haberlo hecho, se impide cumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que del análisis e investigación y de los riesgos encontrados se considera su resultado como no aprobado para desempeñarse como Policía Municipal Preventivo, ya que sus acciones comprometen el logro de metas y objetivos de la corporación, concluyéndose en el Reporte Final que derivado de su evaluación de control de confianza el perfil del demandante se contrapone al que debe tener un elemento.

Que la Comisión, en el marco de su competencia, únicamente tiene que recabar los resultados de tales estudios y observar que el reporte final haya sido emitido por la autoridad competente, sin que haya lugar a que la Comisión tenga que investigar quién hizo los estudios, si fueron realizados por personal capacitado, si efectivamente sucedieron los hechos que se desprenden de tales exámenes, etcétera, pues precisamente dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública se crearon los Centros de Evaluación de Control y Confianza, los cuales



deben contar con la certificación y personal capacitado correspondientes.

Cita la jurisprudencia con registro digital 2008560 de rubro *ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.*".

Asimismo la tesis con registro digital 2015864 de rubro *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. EN EL ACUERDO DE INICIO DEBEN HACÉRSELES SABER LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, ASÍ COMO LAS EVALUACIONES APLICADAS Y NO ACREDITADAS.*".

Que en ese contexto la autoridad únicamente se encuentra obligada a dar a conocer los motivos o circunstancias en que se apoyó, así como las evaluaciones que se le aplicaron y que no acreditó, pero no como lo indica la a quo en el sentido de que debió seguirse el procedimiento para el desahogo de una pericial, máxime que ese no fue motivo de disenso por parte del actor.

Que el Centro de Evaluación de Control y Confianza es una entidad de la administración pública estatal cuya constitución, creación y aprobación, no es materia de impugnación y tampoco la designación del personal que labora en dicho Centro, por lo que sus determinaciones son verdad plena por constar en documentos públicos que, por sí mismos, constituyen una prueba idónea y suficiente para acreditar o desacreditar si existió cumplimiento o no del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Los argumentos de agravios hechos valer son inoperantes, en virtud de que al confrontarlos con las razones en que se sustenta la sentencia recurrida, es evidente que los primeros no combaten la totalidad de las segundas. Se explica.

La sentencia recurrida, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la separación del cargo se sustenta en dicho precepto, basándose para ello en el hecho de que el demandante no aprobó la evaluación de control de confianza.

Del contenido del precepto legal en comento, se advierte que el requisito de permanencia y obligación que la autoridad consideró incumplidas, se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación de control de confianza, para lo cual es necesario analizar en qué consisten estas evaluaciones.

Al efecto, el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California dispone en su artículo 34 que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:



BAJA CALIFORNIA

- I.- Evaluación Psicológica;
- II.- Evaluación Médica y Toxicológica;
- III.- Evaluación Poligráfica, e
- IV.- Investigación Socioeconómica.

A su vez, los artículos 36 al 39 establecen el objeto de cada una de las evaluaciones:

Artículo 36.- La Evaluación Psicológica a los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Evaluar a través del proceso de aplicación de una batería de pruebas específicas y entrevista profunda, si las características de personalidad, valores, competencias y capacidades del candidato, coinciden con el perfil del puesto vacante, e

b) Identificar el potencial de desarrollo, áreas de oportunidad del Evaluado y en su caso necesidades de capacitación.

La Evaluación Psicológica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y

b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal.

Artículo 37.- La Evaluación Médica y Toxicológica, tiene por objeto: Evaluación Médica:

a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e

b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.

Evaluación Toxicológica:

a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas.

Artículo 38.- La Evaluación Poligráfica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Fortalecer niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, y

b) Prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales.

La Evaluación Poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;

b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y

c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia del estilo de vida del Aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica;

b) Validar la autenticidad de documentos, e

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;

b) Validar la autenticidad de documentos;

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y

d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

De los preceptos comentados deviene que, a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero, cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, que tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser

pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes así como la calidad profesional de quien las practicó y cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes.

Lo anterior, a efecto de que el sujeto al procedimiento, se encuentre en plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en que la autoridad funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

A efecto de resolver la controversia, esta resolutora de primera instancia procede a analizar los documentos que, como parte del expediente administrativo *****2, la autoridad menciona en la resolución impugnada, a efecto de realizar el análisis de los mismos, consistentes en el Reporte Final de Evaluación elaborado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza así como el expediente que presuntamente avala las evaluaciones practicadas y de las cuales dice la autoridad se deduce que el demandante no aprobó las evaluaciones.

De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de este Juzgado, las que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la autoridad demandada practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió ante esta resolutora dicha información, a efecto de ser verificada por esta juzgadora de primera instancia, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente la existencia de los exámenes o evaluaciones referidas en el Reporte Final de Evaluación como sustento de la resolución impugnada. Circunstancia que se corrobora de la razón levantada por la Oficial de Partes de este órgano de primera instancia, y que la suscrita tiene a la vista, en donde se lee que se recibió el veintisiete de agosto de dos mil veinte, 3 expedientes administrativos certificados y una copia del escrito sin anexo.". A lo que se añade que en la penúltima foja del escrito de contestación de demanda la autoridad señala "Cumplimiento a requerimiento. Es preciso señalar a ese H.Magistrado Instructor que en cumplimiento al requerimiento que nos hace mediante el acuerdo admisorio de demanda de fecha trece de noviembre de diecinueve, en donde señala que de conformidad con el artículo 74 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se requiere a la autoridad demandada para que al dar contestación a la demanda se exhiba el original o copia certificada de la totalidad de las documentales que integran el expediente administrativo al efecto y atención a dicho requerimiento se anexa en un tanto: Copia certificada del expediente administrativo *****2, Copia certificada del expediente administrativo *****2 y Copia certificada del expediente administrativo *****2", en tanto que en la última foja de su escrito de contestación ofrece como prueba "Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada... Presuncional, legal y humana, en cuanto beneficie..." aunado a lo anterior, en la certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión demandada. Destaca la foja 114 de la propia certificación, que se tiene a la vista; en tanto que en la siguiente certificación destaca la certificación en la foja 681.

Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal; que tiene la eficacia para demostrar que la autoridad al momento de contestar la demanda solamente exhibió copia certificada de los expedientes que refieren en su escrito de contestación a la demanda, sin anexo relativa a los exámenes practicados a la parte actora, por cuanto corresponde a la resolución impugnada materia del presente juicio, lo que además se reafirma con lo señalado en la propia contestación de demanda, en el capítulo

denominado "Cumplimiento a requerimiento, " que se reprodujo en el párrafo anterior. En donde no se aprecia que se acompañe el anexo de referencia.

En el presente asunto, solo se cuenta con las siguientes documentales en copia certificada:

- Oficio número *****3, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el cual aparece el nombre del demandante, y diversos datos de su persona, el marco normativo de la Notificación de resultado de control y confianza, así como el nombre completo del evaluado, el resultado no aprobado, la fecha de evaluación 05/2017, resultado NO APROBADO. Con la observación de que en el centro obra la documentación que avala la evaluación efectuada, debidamente fundada y motivada que se encuentra a disposición del órgano de control interno.
- Oficio número *****3 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, firmado por la Subdirectora de Evaluación del CECC, en el que indica que remite en sobre cerrado y lapidado copia debidamente certificada del expediente que avala la Evaluación de Control y Confianza realizada a la parte actora.

La autoridad demandada no remitió el expediente al que hace referencia las documentales en mención; es decir, no obra constancia documental que sustente que el demandante efectivamente incumple con los requisitos establecidos por las disposiciones de la materia, ni que "derivado de su evaluación de control y confianza", haya situaciones que se contraponen al perfil que debe reunir y que lleven a concluir que existen factores que vulneran y ponen en riesgo a la Institución; y que acrediten que efectivamente haya realizado las conductas mencionadas por la autoridad demandada en su resolución y que consten en el Reporte Final de Evaluación o en los anexos que refiere la autoridad demandada.

La autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, considerando que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, y en particular en la parte que interesa, donde refiere que:

"En esa tesitura, se encontró en la evaluación poligráfica, en el apartado de observaciones por lo que hace al tema de medicamento controlado, el miembro policial, comentó que desde el año de dos mil nueve a la fecha, se le detectó la enfermedad de estrés post-traumática debido un enfrentamiento que tuvo en donde tres compañeros murieron frente a él y quedó muy afectado refirió que toma el medicamento controlado... el cual está prescrito por su psiquiatra."

"En lo referente al tema labora, mencionó que del año dos mil trece al año dos mil dieciséis, estuvo suspendido..."

"Por lo que respecta al tema de grupos delictivos, explicó que en el año 2008 un compañero de apellido Limón, lo invitó a laborar con la delincuencia organizada..."

"Lo anterior robustece con el reporte integral de evaluación, el cual concluyó que derivado de su proceso de control de confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe reunir el miembro policial, considerándose factores que vulneran y ponen en riesgo a la Institución, se concluye su resultado como NO APROBADO".

"... Sin embargo, en el presente... Evaluación Toxicológica y reporte integral de evaluación, visible a fojas ... en el cual se concluyó como resultado único no aprobado, ..."

De lo anterior, se advierte que en la propia resolución administrativa obran en consideración lo aducido por la autoridad Centro Evaluador y como dicho centro concluyó todas las evaluaciones practicadas al miembro policial, emitió un reporte integral, el cual no se tiene a la vista, no forma parte del expediente administrativo, ni tampoco fue exhibido por la autoridad demandada, como parte de las pruebas que coadyuvarían, en su caso, a demostrar los hechos atribuidos a la parte actor, lo que en este caso, no ocurrió.

En la resolución impugnada, se refiere que no aprobó la evaluación toxicológica y poligráfica. Así las cosas, es evidente que no se probó la existencia de prueba apta, suficiente y bastante que acredite plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo es que, del resultado de las diversas evaluaciones (poligráfica y toxicológica),.

En este caso, no se tiene el Reporte Final, ni las constancias que acrediten que efectivamente se llevaron a cabo las evaluaciones que refiere la autoridad en su resolución administrativa, y que parcialmente se reproducen en párrafos anteriores.

No pasando inadvertido que en este caso, no obra en el expediente. Lo que se corrobora de la certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión demandada, quien hace constar que las copias certificadas con copia fiel y exacta de las originales, que obran en el expediente administrativo y que constan única y exclusivamente de ciento catorce fojas útiles; que fueron precisamente las que remitió la autoridad demandada junto con su escrito de contestación a la demanda; y entre las cuales no se tiene a la vista todas aquellas que en su caso, analizó la autoridad para llegar a determinar la separación definitiva del elemento policial.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el que el oficio de Notificación de resultado de control y confianza, fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, en su carácter de autoridad responsable del referido centro; ya que aun cuando se trata de un a Instrumental Pública, en razón de que, si bien cuenta con la calidad mencionada, por sí sola, carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que pretende la autoridad demandada. Considerando que la autoridad demandada tiene la carga de demostrar los hechos materia de enjuiciamiento en sede administrativa; lo que no ocurrió en este caso, dado que al exhibir la copia certificada del expediente integrado, no se observa documental alguna que sea apta, suficiente y bastante para corroborar que efectivamente la parte actora dejó de reunir requisitos de permanencia, al no aprobar exámenes de control y confianza, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a ello, y como lo aduce la parte actora, la resolución impugnada carece de valoración adecuada y suficiente de pruebas, porque no especifica qué valor otorgó a cada uno de los documentos y diversos medios probatorios rendidos en el expediente administrativo, mayormente no valora y especifica cuál valor les corresponde o merecen las pruebas aportadas por el actor en dicho procedimiento, no indica fundamentación de la valoración ni especifica la eficacia de cada una de las pruebas aportadas, traduciéndose en una resolución deficiente, que trasciende en la violación del derecho de defensa del actor.

La autoridad se limita a afirmar que el demandante no aprobó la o las evaluaciones y que puede y debe sancionar a la Miembro de la institución policial con la separación del cargo. Así, se obtiene que la única probanza tendiente a acreditar la no aprobación de las evaluaciones practicadas al demandante lo es el oficio de Notificación de Resultado de control y confianza, consultable a fojas 02 de la copia certificada exhibida por la autoridad referida al expediente administrativo motivo de la resolución



impugnada, que si bien la refiere la autoridad demandada en el texto de la resolución impugnada, pues se insiste, no se exhibió a la vista de la suscrita, el expediente soporte del Reporte Final de Evaluación ni del Anexo 1 y del oficio de Notificación de Resultado de Control y Confianza.

BAJA CALIFORNIA

Tampoco exhibió la autoridad demandada el anexo 1 al que hace referencia en la resolución administrativa que ahora se analiza.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que en la resolución impugnada la autoridad refiera sustancialmente que de la evaluación poligráfica y toxicológica, aluda a circunstancias que el propio elemento policial hubiere expuesto, ya que las mismas deben ser analizadas y valoradas conforme los medios de convicción que los justifiquen; de tal manera, que si tales manifestaciones no se encuentran soportadas con medio convictivo alguno y de que además no obran las constancias que justifiquen el procedimiento seguido durante la práctica del examen de prueba poligráfica, ni tampoco se conoce la metodología ni el proceso para su desahogo, no pasando inadvertido que tampoco se tiene certeza sobre la certificación de la calibración del aparato utilizado, para llevar a cabo dicho examen.

Así las cosas, el Oficio de Notificación de resultado de control y confianza, no es suficiente para tener por plenamente acreditada la falta del requisito de permanencia que nos ocupa, toda vez que se advierte que no fue precisamente la autoridad que signa el mismo quien practicó los exámenes de los cuales dice haber obtenido la información en que se sustentaron sus conclusiones, aunado a que no se exhibió ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el expediente soporte del referido oficio de Informe de resultado que contiene las evaluaciones cuya no aprobación se imputa al demandante, toda vez que conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora de dicho Centro, cuenta con personal encargado de tales evaluaciones:

Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:

- a) Evaluación Psicológica;
- b) Evaluación Médica y Toxicológica;
- c) Evaluación Poligráfica;
- d) Investigación Socioeconómica; y
- e) Archivo y Custodia;

II.- Subdirección de Certificación y Enlace, que contará con los Departamentos de:

- a) Enlace y Vinculación Institucional, y
- b) Certificación;

III.- Departamento de Asuntos Jurídicos;

IV.- Departamento de Sistemas e Informática; y

V.- Coordinación Administrativa.,

Es decir, no obran en autos todas y cada una de las probanzas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado los mismos;

XXV.- Auxiliar a las unidades administrativas correspondientes del Centro de Control de Confianza, en el desahogo de las pruebas periciales relacionadas con las Evaluaciones practicadas y rendir los informes necesarios para dar certeza jurídica a las resoluciones administrativas que se determinen;

XXVI.- Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los Evaluados, con motivo de la aplicación de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación respectivo;

XXVII.- Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes, para la elaboración y expedición del Certificado;

XXVIII.- Resguardar los expedientes que contengan las Evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información, así como, supervisar sus condiciones de seguridad;

XXIX.- Solicitar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento;...

Aunado a lo anterior, y no obstante de tratarse de instrumental pública que, si bien cuenta con valor probatorio pleno, esta no tiene la eficacia probatoria que le otorga la autoridad demandada, pues no acreditan más que lo que esta contiene, es decir, una comunicación del resultado presuntamente obtenido y el resultado NO APROBATORIO que el funcionario atribuye, basándose en las evaluaciones practicadas al demandante, siendo que no se exhibió la copia certificada de dichas evaluaciones practicadas al hoy actor, los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos, aún cuando el mismo actor se lo hizo ver en su declaración en sede administrativa.

Máxime que en ninguna disposición se establece que la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza cuente con fe pública. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 167892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XV.5o.1 P

Página: 1987

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad



facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

BAJA CALIFORNIA

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Época: Octava Época

Registro: 1013770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 1170

Página: 1307

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 264.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 496, tesis 552.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se observa también que el citado oficio de Notificación de Resultado de Control y Confianza, carece de medio de convicción alguno que le de soporte o sustento en relación con los diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al hoy demandante e información que se generó en dichos procesos, sin que se encuentre debidamente probado que la autoridad emisora del oficio, haya justificado tales conclusiones referidas para determinar que fue No Aprobado, tal como lo aduce el demandante en su escrito de demanda.

Conviene aclarar que, la no aprobación de los exámenes de confianza como requisito de permanencia, no es una causal autónoma, ya que se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación, en tanto que, resultaría a todas luces contrario a derecho, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, que cualquier autoridad, por el simple hecho de señalar en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza, por tener el carácter de documento público, sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos que se llevaron a cabo, la metodología y resultados obtenidos o el sustento documental de lo afirmado en ellos.

Los procesos de evaluación se traducen así en los medios para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento.

Conforme lo anterior, es necesario que la autoridad demandada exponga en la propia resolución las consideraciones jurídicas tendientes generar certeza y seguridad jurídica, tanto al particular como a la sociedad, en cuanto a porqué le genera convicción que efectivamente el elemento policial dejó de reunir un requisito de permanencia; en el caso tal obligación no se encuentra satisfecha.

El deber de la autoridad es exponer una motivación reforzada, sobre las razones por las que le genera convicción las evaluaciones practicadas al particular, y exponer una serie de argumentos que sustenten en forma convincente, que efectivamente el elemento policial dejó de reunir requisitos de permanencia y que son de tal magnitud que lo procedente es removerlo del cargo, para tranquilidad y seguridad de la ciudadanía y de la propia institución policial; lo que no ocurre en este caso.

Recordemos que la decisión es trascendente al particular, porque de ella, se genera un cambio en el proyecto de vida del elemento policial; dicho en otras palabras, la decisión administrativa repercute en el proyecto de vida de una persona que ha dedicado su vida al servicio de una institución de seguridad pública; de tal forma, que es menester que sea una decisión debidamente razonada y fundada, apoyada en medios de convicción aptos y suficientes, y en el debido razonamiento sobre el valor y eficacia que tales medios convictivos le generan; lo que en este caso no fue satisfecho a cabalidad.

Ahora bien, la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público, en este caso a un miembro de una Institución Policial, no corresponde al elemento sujeto a los procesos de evaluación y procedimiento administrativo sancionatorio, sino a la autoridad sancionadora, puesto que, tratándose de derecho sancionatorio, la parte actora cuenta con el principio de presunción de inocencia a su favor, en la forma y términos que de manera plena desarrolló nuestro máximo tribunal de justicia de la nación.

Este principio tiene como uno de sus efectos, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, es decir, que el Agente no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta de un requisito de permanencia o falta administrativa en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en

la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Aunado a lo anterior, es de señalar que es de interés de la sociedad, conforme el artículo 1 en relación con el 21, ambos de la Constitución Nacional, que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros y Agentes de seguridad pública así como Peritos, se allegue de todos los elementos convictivos necesarios para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos; así como de exponer las consideraciones basadas en las pruebas necesarias que lo llevan a concluir que dicho elemento debe ser separado en forma definitiva de la corporación policial; lo que en este caso no ocurrió.

Disipa cualquier duda la carga demostrativa que tiene la autoridad demandada, el hecho de que el artículo 21 constitucional penúltimo párrafo, establece que la seguridad pública "es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias" que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De donde se deduce la doble carga para la autoridad demandada de sujetarse al principio de legalidad, tanto en sus procedimientos como en los actos en que ella participa, de tal manera que solo en el caso de que formal y materialmente cumpla con su carga probatoria, remueva, separe o cese a los malos elementos; así como la garantía que representa para la sociedad que verdaderamente continúen prestando el servicio quienes sean buenos elementos que contribuyan a la preservación del orden social, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

Así las cosas, el artículo 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza, no puede estar por encima de los derechos de audiencia y defensa establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de información confidencial o clasificada como reservada a que se refiere el artículo 57 del propio Reglamento. Máxime que ninguna Ley autoriza a que a través de un Reglamento, se establezca una prohibición con los alcances referidos en el citado artículo 58.

En las relatadas condiciones, esta resolutoria concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad demandada no acreditó que la resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia, aunado a la ausencia de un proceso completo de valoración de prueba dentro de la resolución impugnada, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales."

De la transcripción anterior se advierte que las razones y fundamentos en que la sentencia recurrida se sostuvo, son las siguientes:

- Que en términos de los artículos 34, y 36 a 39 del Reglamento del Centro, a efecto de establecer si un miembro de una institución policial incumplió dejó de reunir el requisito de permanencia correspondiente, es necesario que se acredite, primero, cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, qué tipo de pruebas se llevaron a cabo y, en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes, la calidad profesional de quien las practicó y la forma en que se llegó a la conclusión de que no aprobó tal o tales evaluaciones.
- Que en la especie, no obra en autos ni en el secreto del Juzgado a quo, el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la demandada, pues no exhibió dicha información, siendo que ello resultaba necesario atendiendo a que el demandante negó categóricamente haber reprobado alguno de los exámenes o evaluaciones que le fueron practicadas, o haber efectuado las conductas o faltas referidas en el



Reporte Final de Evaluación en que se sustentó la resolución impugnada.

- Que sólo se cuenta con la copia certificada del oficio *****3 de veintiocho de junio de dos mil diecisiete suscrito por la Directora del Centro (foja 109 de autos) y el oficio *****3 (sic) de veinticinco de julio de dos mil diecisiete suscrito por la Subdirectora de Evaluación del Centro (foja 122 de autos), a través de los cuales, en el primero sólo aparece el resultado no aprobado de la evaluación del actor y, en el segundo, se indica la remisión en sobre cerrado y lapidado copia certificada del expediente que avala la evaluación de control y confianza practicada al actor; sin obrar en autos constancia documental que sustente que el demandante efectivamente presenta las características psicológicas referidas en el aludido reporte, o que efectivamente hubiera realizado las conductas mencionadas en el mismo.

- Que en la resolución impugnada se consideró que el demandante dejó de cumplir el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto hubiera rendido prueba suficiente que acreditara la forma en que se realizaron las evaluaciones que refiere que no fueron aprobadas, por lo que no se tiene constancia de los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio.

- Que en el juicio no se probó plenamente que el demandante hubiera obtenido resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo los resultados de tales evaluaciones generaron el resultado no aprobatorio informado por la Directora del Centro en su oficio *****3 exhibido en juicio.

- Que en la propia resolución administrativa impugnada se tomó en consideración lo aducido por el Centro, particularmente lo justificado en el reporte integral, mismo que no se exhibió en el juicio, al igual que tampoco se exhibieron el reporte final ni las constancias con las que se acredite que efectivamente se llevaron a cabo las evaluaciones que la autoridad refiere en la resolución administrativa.

- Que no era óbice a lo anterior que el oficio D-*****3 tuviera el carácter de instrumental pública, porque por sí solo carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que la autoridad demandada pretende, teniendo la autoridad la carga de demostrar los hechos materia de enjuiciamiento en sede administrativa.

- Que la autoridad se limita a afirmar que el demandante no aprobó la o las evaluaciones y que automáticamente puede y debe separarlo del cargo, siendo que las únicas pruebas tendientes a acreditar la no aprobación de las evaluaciones practicadas al actor son el oficio *****3, sin que se hubiera exhibido en juicio el expediente soporte del reporte final de evaluación ni el anexo 1 al que se hace referencia en la resolución administrativa impugnada.

- Que además la resolución administrativa impugnada carece de valoración de pruebas, porque no especifica qué valor otorgó a cada uno de los documentos y diversos medios probatorios rendidos en el expediente administrativo, mayormente por no señalar el valor que corresponde a las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento administrativo, omitiendo también indicar la

fundamentación de tal valoración, todo lo que trasciende en una violación al derecho de defensa del demandante.

- Que no obsta a lo anterior que en la resolución impugnada se diga que las evaluaciones poligráfica y toxicológica aludan a circunstancias que el propio actor expuso, ya que las mismas deben ser analizadas y valoradas conforme los medios de convicción que los justifiquen, sin que tales manifestaciones se encuentren soportadas con medio convictivo alguno, ni tampoco se conoce la metodología ni el proceso para el desahogo de la prueba poligráfica, ni se tiene la certeza sobre la certificación de la calibración del aparato utilizado para llevar a cabo dicho examen.

- Que el oficio de notificación de resultado del demandante (oficio *****3) no es suficiente para tener por plenamente acreditada la falta del requisito de permanencia correspondiente, toda vez que la autoridad que lo signa no es la que practicó los exámenes de los cual se dice haber obtenido la información en que se sustentaron sus conclusiones.

- Que resultaría contrario a derecho que por el simple hecho de que una autoridad señale en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza (sic), sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos llevados a cabo, la metodología y resultados obtenidos, así como el sustento documental de lo afirmado en ellos.

- Que el oficio de notificación de resultado del demandante (oficio *****3) carece de medio de convicción alguno que le dé soporte o sustento en relación con los diversos exámenes practicados al actor, ni la información que se generó en dichos procesos, sin que se hubiera probado que la autoridad emisora de dicho oficio hubiera justificado el resultado no aprobatorio del demandante.

- Que ninguna disposición establece que la Directora del Centro cuente con de pública.

- Que los procesos de evaluación se traducen en los medios para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento.

- Que la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público corresponde a la autoridad; que es de interés de la sociedad que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros de las instituciones policiales se allegue de todos los elementos convictivos para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien presta sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario.

- Que el artículo 58 del Reglamento del Centro no puede estar por encima de los derechos de audiencia y defensa establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de la información confidencial o reservada referida en el artículo 57 del mismo reglamento.

En el recurso de revisión en análisis la recurrente se limita a sostener que el reporte final de la Directora del Centro, en el que se concluye que el demandante no aprobó las evaluaciones que sobre la materia se le practicaron, es suficiente para tener por acreditado tal

aserto, bajo el argumento de que constituye una documental pública por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Para justificar su agravio, la recurrente cuestiona la fundamentación de la sentencia recurrida y la aplicabilidad de las tesis invocadas por la *a quo*, entre otras cuestiones.

Sin embargo, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la *a quo* **no** declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada por considerar que el reporte final dictado por la Directora del Centro carecía de eficacia probatoria, pues lejos de eso, la *a quo* consideró que en el juicio no se exhibió el aludido reporte final, de ahí que los argumentos de agravio de la autoridad recurrente sean inoperantes, por aludir a consideraciones no expuestas en la sentencia recurrida, lo que a su vez implica que partió de premisas falsas.

Es aplicable la jurisprudencia 4/2021 de este Pleno, publicada en la página de internet oficial de este Tribunal, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Asimismo, apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) con registro 2001825, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, tomo 3, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Ahora bien, los restantes argumentos de agravio de la recurrente, distintos a los que versan sobre el reporte final en comento, igualmente deben declararse inoperantes, por no contener razonamiento alguno tendiente a refutar las consideraciones en que la *a quo* sustentó la nulidad de la resolución impugnada, consistentes en que:

a) No se exhibieron en juicio las constancias relativas a las evaluaciones practicadas al actor por cuya supuesta reprobación se le separó del cargo de Policía, incluyendo el reporte final, las cuales correspondía exhibir a la autoridad demandada ante la reversión de la carga de la prueba ocurrida en el juicio, ante la negativa del actor en relación a la existencia de los exámenes o evaluaciones referidas como sustento de la resolución administrativa impugnada;

b) Los oficios *****3 y *****3 son insuficientes para acreditar la pérdida del requisito de permanencia atribuido al actor, por no contener las razones ni el soporte correspondiente al resultado de las evaluaciones practicadas al actor;

c) Las constancias exhibidas por la autoridad demandada no permiten conocer el proceso y metodología del desahogo de la prueba poligráfica supuestamente aplicada al actor, ni la calibración del aparato aplicado;

d) En la resolución administrativa impugnada debió motivarse reforzadamente las razones por las que las evaluaciones practicadas al actor generan convicción de que el actor dejó de reunir el requisito de permanencia en cuestión;

e) En la resolución impugnada se omitió fundamentar la valoración y determinar la eficacia de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, lo que constituye una violación que traciende al derecho de defensa del actor.

En ese sentido, queda patente que los argumentos de agravio en cuestión son inoperantes por no controvertir la totalidad de las consideraciones en que la *a quo* justificó la nulidad decretada en la sentencia recurrida, pues aun de resultar fundados los argumentos que la autoridad recurrente hace valer, subsistirían los razonamientos no combatidos, que por sí mismos sostienen la nulidad decretada en la sentencia recurrida, según lo resuelto por la *a quo*.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno, publicada en la página de internet oficial de este Tribunal, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus

agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Igualmente apoya lo anterior, la tesis 2a. LXV/2010 con registro 164181 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 447 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

SÉPTIMO. Estudio del agravio segundo. En el aludido agravio la recurrente, en esencia, sostiene:

Que la sentencia recurrida, al prever la posibilidad de que se reinstale a la demandante en el puesto del que fue separada, violenta el artículo 82 de la Ley del Tribunal, ya que la reinstalación no procede en ningún caso, de conformidad con lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Que es inaplicable la jurisprudencia citada en la sentencia recurrida, de rubro "*SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE.*", ya que la separación no fue ilegal, toda vez que las causas por la que se declaró su nulidad no aplican a los hechos que motivaron el procedimiento administrativo.

Que el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado dispone que el miembro que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le corresponda, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

Que si el legislador ordinario, en ejercicio de su facultad de emitir disposiciones ajustadas a la realidad y las circunstancias de esta entidad federativa, no estableció que el miembro policiaco que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, obtendría el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con

motivo de la separación o remoción del cargo, es clara la ilegalidad de la sentencia que condena a tal pago.

El agravio en reseña es en parte infundado y en parte inoperante, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

La condena establecida por el *a quo*, que combate la autoridad recurrente, es del tenor siguiente:

“... para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

*Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, ES DECIR A PARTIR DEL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, fecha en que se le notificó al actor la resolución administrativa que determinó la separación definitiva del cargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, ...*

En este mismo orden de ideas, y en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación el cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado, ...”

En primer lugar, debe calificarse como inoperante el argumento de agravio que la autoridad recurrente dirige a combatir lo establecido por el *a quo* en cuanto a que la demandada debía decidir sobre la reinstalación del actor, pues ningún agravio le ocasiona, ya que de ninguna manera la vincula a actuar en determinado sentido.

Lo determinado por el *a quo* únicamente deja abierta la opción para que la autoridad decida reinstalar a la demandante, pero de ninguna manera la vincula a hacerlo, de ahí que independientemente del resultado del análisis que al respecto se emprendiera, su resultado no tendría ninguna repercusión práctica, de ahí la inoperancia del planteamiento de la autoridad recurrente.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que no debió condenarse al pago de las prestaciones que la demandante dejó de percibir con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo *****2, por prohibirse tal pago en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Se explica.

Para mayor claridad se trae a la vista el numeral 181 en cita.

“ARTÍCULO 181.- ...

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad

administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.
..."

Como se adelantó, no asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena sólo debe comprender la indemnización, mas no así el pago de las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago.

En efecto, el a quo no podía atender a lo dispuesto en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que tal precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone:

"ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

..."

Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", en ejercicio de la facultad de control difuso,



BAJA CALIFORNIA

determina inaplicar la citada porción normativa que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena, por las razones que a continuación se precisan.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, en los términos siguientes.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios,

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, pensiones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la demandante a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago.

Sin que ello implique que se sustraiga a la demandante del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 de la Constitución Federal, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan, de ahí que la ley local de la materia no pueda ir contra lo dispuesto en tal precepto constitucional.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el ocho de abril de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se ...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 3,8 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de Oficio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 9,17,18 y 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 659/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.